

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-037/2016.

**Quejoso:** Partido MORENA

Eduardo Giovanni  
Villeda Marañón  
Representante Propietario  
ante el Consejo Municipal

**Denunciado:** Omar Fayad Meneses  
Candidato a Gobernador  
Coalición "Un Hidalgo con Rumbo"

**Municipio:** Atotonilco de Tula

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-037/2016, radicado en éste Tribunal Electoral, formado con motivo de la Queja presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mediante la cual denuncia al Candidato a Gobernador por la Coalición "Hidalgo con Rumbo", OMAR FAYAD MENESES, por contravenir lo estipulado por la fracción II del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual establece que podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, propaganda electoral siempre que medie permiso por escrito del propietario; y

## R E S U L T A N D O

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.** El 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en ésta Entidad Federativa, para la renovación de Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

## 2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**2.1. Presentación de queja.** El 28 veintiocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis, Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

**2.2. Acta Circunstanciada.** El 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, levantó Acta Circunstanciada constituyéndose en el lugar del hecho denunciado.

**2.3 Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El 01 primero de junio del 2016 dos mil dieciséis, fue presentada la queja que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**2.4 Acuerdo de Radicación.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, con motivo del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por Eduardo Giovanni Villeda Marañón, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de radicación, formándose el expediente IEE/SE/PASE/046/2016, en el cual, además se ordenó requerir al Ciudadano Rodolfo Ángeles Tovar, a efecto de que presentara el o los permisos otorgados al o a los Partidos Políticos para la pinta de propaganda electoral en su inmueble, otorgándole un plazo improrrogable de 03 tres días.

**2.5 Acta circunstanciada de vencimiento de plazo.** En data 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó acta circunstanciada con motivo del vencimiento del plazo para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de radicación de fecha 03 del mismo mes y año mencionados, dentro del expediente IEE/SE/PASE/046/2016, hizo constar que no se recibió documento alguno a efecto de dar contestación al requerimiento formulado al ciudadano Rodolfo Ángeles Tovar mediante oficio IEE/SE/ 3291/2016.

**2.6 Acuerdo de Admisión.** Con fecha 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó admitir el Procedimiento Especial Sancionador número IEE/SE/PASE/046/2016, lo anterior por contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además, se ordenó realizar el debido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** Dicha audiencia tuvo verificativo el 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia por escrito del denunciado Candidato a Gobernador por la Coalición “Un Hidalgo con Rumbo” Omar Fayad Meneses, mediante el cual dio contestación a la queja presentada en su contra, fueron admitidas y desahogadas las pruebas que por su naturaleza así lo permitieron; y una vez que se tuvieron por agotadas todas y cada una de las fases de la audiencia, se ordenó rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**2.8 Informe Circunstanciado.** El día 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio número IEE/SE/3568/2016, dirigido al Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, rindió su correspondiente Informe Circunstanciado en relación al Procedimiento Especial Sancionador expediente IEE/SE/PASE/016/2016.

### **3. SUSTANCIACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**3.1 Presentación.** El día 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por Eduardo Giovanni Villeda Marañón Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mediante la cual denuncia al candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES, por contravenir lo estipulado por la fracción II del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual establece que podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario; y

**3.2 Remisión.** El día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, por oficio TEEH-SG-438/2016, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se remitió a la Presidencia de éste órgano colegiado, el expediente en que se actúa, para realizar la designación del correspondiente Magistrado Instructor.

**3.3 Turno.** Derivado de lo anterior, en idéntica data, en razón del turno que por orden alfabético se sigue en éste Órgano Jurisdiccional, se determinó que correspondía realizar la substanciación del presente expediente a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

**3.4 Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, se ordenó el cierre de instrucción el cual fue debidamente notificado a cada una de las partes involucradas al día siguiente de su emisión. Hecho que fue lo anterior el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, la cual se dicta en atención a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mediante la cual denuncia al Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES, por contravenir lo estipulado por la fracción II del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual establece que podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo cual debe resolverse por medio del Procedimiento Especial Sancionador, del cual éste Tribunal es competente para resolver. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Constatada que ha sido la competencia que tiene éste órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE QUEJA.** En esencia el hecho denunciado es la pinta de una barda a favor del ciudadano OMAR FAYAD MENESES candidato a Gobernador del Estado de la coalición “Hidalgo con Rumbo”, sin previa autorización del dueño Rodolfo Ángeles Tovar, inmueble que se localiza en calle German Tovar número 258, en la Localidad los Conejos segunda sección, en Atotonilco de Tula, C.P. 42990, la cual se ubica justo detrás de la Iglesia de dicha comunidad, y cuyas mediadas aproximadas son 2 dos metros de alto por 12 doce metros de largo, en atención a que dicho permiso se otorgó a la candidata a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Gabriela Flores Rodríguez, al candidato a Gobernador Salvador Torres Cisneros, ambos postulados por el Partido MORENA y no así al candidato denunciado..

Lo anterior queda plenamente evidenciado con las imágenes del escrito de queja presentado por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN Representante

Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mismas que para mayor ilustración a continuación se muestran:

*J. Medina*

**morena** Atotonilco de Tula, Hidalgo  
28 de mayo de 2016

**Asunto: PINTA DE BARDA  
NO AUTORIZADA A FAVOR DE  
CANDIDATO A GOBERNADOR OMAR  
FAYAD MENESES**

**Juan Antonio Medina Navarrete  
Consejero Presidente Consejo Municipal  
Del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**

El que suscribe c. Eduardo Giovanni Villeda Marañón, representante electoral del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en el consejo municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) expone lo siguiente:  
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 1, 2, 3, artículo 99 numeral 1 y 2, artículo 104 numeral 1 inciso a, f, o, p, q, artículo 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referente al Organismo Público Local Electoral, sus atribuciones y al Proceso Electoral 2015-2016 para renovación de ayuntamientos, se suscribe en relación a la propaganda electoral con base en lo dispuesto a los artículos 209 numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6, artículo 242 numeral 3 y 4, 243 numeral 1, 2, 4, artículo 250 numeral 1, inciso a, b, c, d, e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se presenta la queja correspondiente de PINTA DE BARDA A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA COALICIÓN "HIDALGO CON RUMBO" OMAR FAYAD MENESES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DEL INMUEBLE RODOLFO ANGELES TOVAR, QUE SE LOCALIZA EN CALLE GERMAN TOVAR NUMERO 258, LOCALIDAD LOS CONEJOS SEGUNDA SECCIÓN, ATOTONILCO DE TULA, C.P. 42990, JUSTO DETRÁS DE LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD DE CONEJOS, Y CON MEDIDAS 2 METROS DE ALTO POR 12 METROS DE LARGO, EL PERMISO CORRESPONDIENTE SE OTORGÓ A LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA GABRIELA FLORES RODRIGUEZ, AL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XV MIGUEL RODOLFO ESTRADA GARCIA, Y AL CANDIDATO A GOBERNADOR SALVADOR TORRES CISNEROS DEL PARTIDO MORENA. DICHA BARDA SE PINTO EL 1 DE MAYO Y PARA LA FECHA 15 DE MAYO EN LA MADRUGADA SE REALIZÓ LA PINTA DE MANERA CLANDESTINA, SIN AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DEL INMUEBLE, A FAVOR DEL CANDIDATO PRIISTA A GOBERNADOR. SEGÚN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOSA ELECTORALES PEDIMOS SEA SANCIONADA EN TERMINOS DE LA LEY ESTA ACCIÓN QUE

VERSA EN CONTRA DE LOS VALORES DE DEMOCRACIA, RESPETO A LA PROPIEDAD PROVADA, Y LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS QUE PROMUEVE EL ANDAMIAJE ELECTORAL.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: C.LOS CAPULINES S/N CONEJOS, ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. CEL 7731210194 / [morenaoficialatotonilco@gmail.com](mailto:morenaoficialatotonilco@gmail.com)**

En base a todo lo expuesto pedimos se sancione en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales. Se anexan las pruebas a la presente, copias del permiso otorgado por el propietario del inmueble, fotografías de la barda en cuestión.

*Recibo Oficio  
con 6 anexos  
Juan Antonio Medina Navarrete  
a Eduardo Villeda Marañón  
28-05-16  
14:05*

*E. Villeda*  
Eduardo Giovanni Villeda Marañón  
Representante Electoral Morena



**2.1 ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO.** Como ha quedado debidamente fundado y motivado en el considerando segundo, este Tribunal Electoral tiene la competencia y atribución legal para vigilar el estricto acatamiento a la normatividad en materia electoral, por lo que, es procedente realizar el estudio y pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la infracción materia de la queja que originó el presente expediente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con diversos 2°, 4° párrafo 3°, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio)

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 1o.**

...

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”**

**Constitución Política del Estado de Hidalgo**

**“Artículo 2.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.”

**“Artículo 4.-**

...

**Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”**

**“Artículo 24.**

...

**IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL será AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.**

Tal y como se desprende de los artículos transcritos, esta autoridad debe realizar el análisis del hecho denunciado mismo que ya fue puntualizado en el punto considerativo inmediato anterior; para realizar esto, resulta fundamental enunciar los elementos de convicción que integran el caudal probatorio del presente Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEH-PES-037/2016, está constituido por los siguientes medios:

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito de fecha 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, mediante el cual se otorga al Partido Político MORENA permiso para pintar o colocar propaganda electoral en el inmueble ubicado en calle Germán Tovar 258, localidad los Conejos Segunda Sección 42990, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, en una barda de 02 dos metros de alto por 12 doce metros de largo, suscrito por Rodolfo Ángeles Tovar.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Rodolfo Ángeles Tovar.

**TÉCNICAS**, consistentes en 04 cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro mismas en las que se observa:

- a) 02 dos impresiones en las que se observa una barda pintada con propaganda electoral pintada en favor del Partido Político MORENA y se puede leer “Gaby Flores, Presidenta Municipal “y “Salvador Torres, Gobernador”.
- b) 01 una impresión en la que se observa la ubicación de una barda ubicada atrás de una Iglesia en la que se percibe la leyenda “POR TI POR TU FA”
- c) 01 una impresión en la que se observa una barda pintada con fondo blanco en la que se percibe la leyenda “POR TI POR TU FAMILIA, OMAR FAYAD”.

**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis firmada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, quien en su función de oficialía electoral, se constituyó en la calle Germán Tovar número 258 doscientos cincuenta y ocho detrás de la iglesia de la comunidad constatando la existencia de una barda con medidas aproximadas de 2 dos metros de ancho por 12 doce metros de largo.



Derivado de la observación efectuada dio fe de que se encontró propaganda pintada en la barda antes descrita y apreció además que a simple vista se observó que dicha barda ya había sido pintada con anterioridad por el Partido MORENA además el funcionario electoral se entrevistó con Rodolfo Ángeles Tovar propietario del inmueble antes referenciado, quien manifestó que él había firmado el permiso correspondiente para que el partido MORENA pintara dicha barda y negando no haber otorgado autorización alguna para efectuar rotulaciones del Partido Revolucionario Institucional.

Acta a la cual se acompañan 05 cinco impresiones fotográficas en blanco y negro en las que se observa una barda rotulada con propaganda a favor de Omar Fayad Meneses y del Partido Revolucionario Institucional.

**2.2 VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO**, como se desprende del punto considerativo inmediato anterior el caudal probatorio se encuentra integrado tanto por documentales públicas, como por documentales privadas y técnicas, por lo que en atención a la naturaleza propia de estas se les debe reconocer diferente valor probatorio a cada una de ella, lo cual se realiza a continuación:

Por lo que hace a las DOCUMENTALES PÚBLICAS a éstas se les reconoce PLENO VALOR PROBATORIO, ahora bien, tanto a las DOCUMENTALES PRIVADAS como a las TÉCNICAS, se les reconoce VALOR DE INDICIO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324, mismo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las **documentales privadas**, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

**2.3 ANALISIS DEL PRECEPTO INVOCADO,** Como se precisó en el presente Procedimiento Especial Sancionador, fue formado con motivo de la Queja presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, mediante la cual denuncia al Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES, por contravenir lo estipulado por la fracción II del artículo 128 ciento veintiocho mismo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.*

*En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

...

*II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;”*

De la lectura de la fracción transcrita se desprende la prohibición de colgarse, fijarse o pintarse, propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario, deduciéndose como elementos a estudiar:

1. Que se trate de propaganda electoral
2. Que la conducta consista en colgar, fijar o pintar.
3. Que se trate de inmuebles de propiedad privada
4. Que el permiso debe ser por escrito y por el propietario.

Una vez que se han definido los elementos que integran el supuesto jurídico, es oportuno realizar la individualización de los mismos, esto es analizar si éstos en el caso particular en estudio se actualizan.

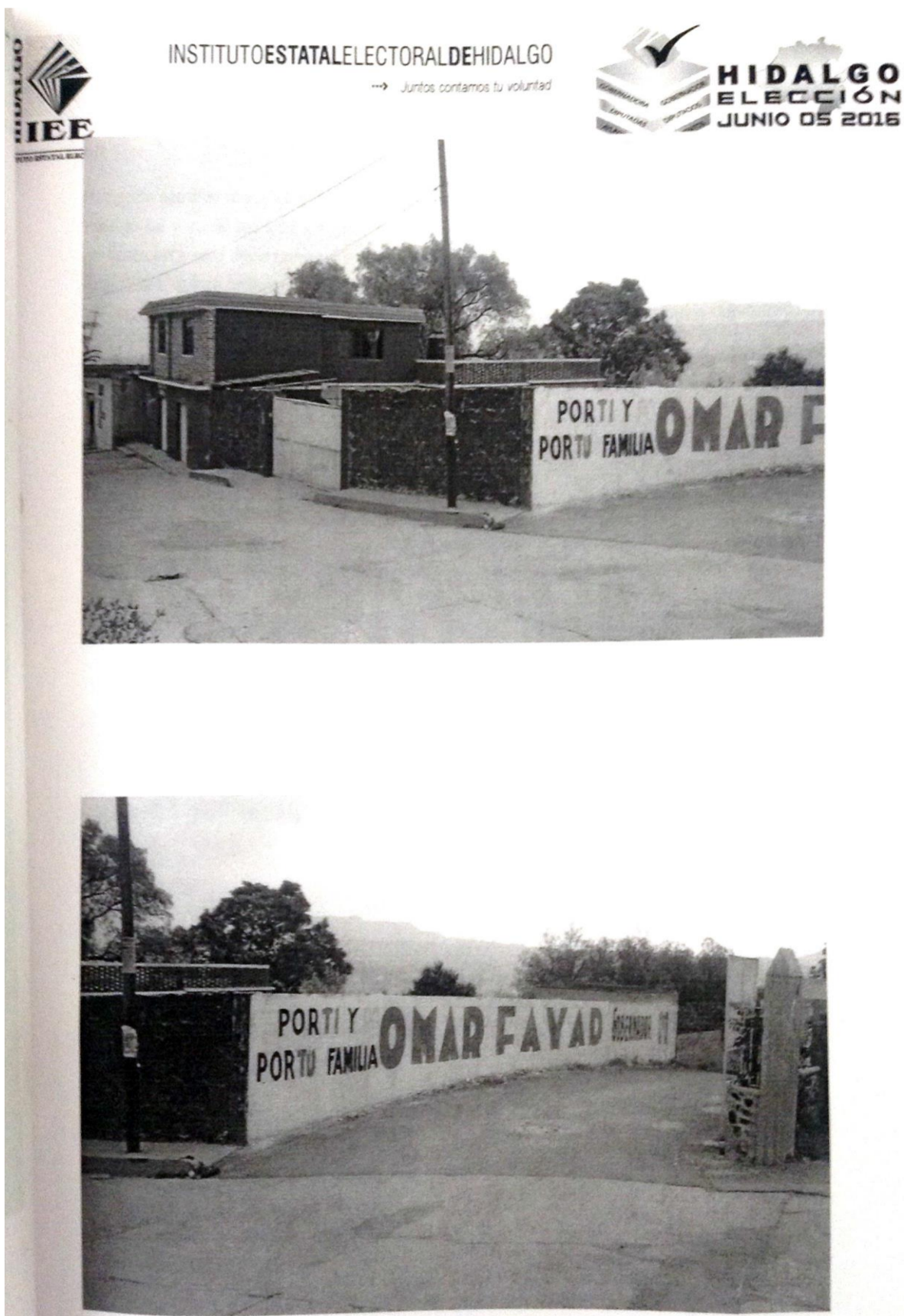
**PRIMER ELEMENTO Que se trate de propaganda electoral.** Al respecto se debe definir que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difundan los Candidatos Independientes, los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, militantes, así como sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas o expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Tal y como lo contempla la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32 cuyo rubro es el siguiente:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”***

De tal definición y tomando en cuenta el contenido y características de las PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en las impresiones fotográficas en blanco y negro que corren agregadas en autos, las cuales se adminiculan con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la inspección realizada por la Autoridad Administrativa Electoral, y las impresiones que dan fe de la barda que tuvo a la vista el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, quien en su función de Oficialía Electoral, se constituyó en la calle Germán Tovar número 258 detrás de la iglesia de la comunidad constatando la existencia de una barda con medidas aproximadas de 2 metros de ancho por 12 doce metros de largo, y de las que se desprenden que los colores, imágenes, voces y nombres que aparecen corresponden a las utilizadas por el Candidato a Gobernador Omar Fayad Meneses y los empleados en la propaganda empleada por el Partido Revolucionario Institucional, imágenes de las cuales se rescata la siguiente por ser la que resulta ser mayormente ilustrativa.



En base a lo anterior es válido afirmar que el contenido de la barda denunciada puede considerarse como propaganda electoral y por ende éste **PRIMER ELEMENTO SE CONFIGURA.**

**SEGUNDO ELEMENTO. Que la conducta consista en colgar, fijar o pintar.**

Como segundo elemento debemos estudiar la naturaleza de la propaganda electoral, la cual en el caso en particular, la conducta consistió en PINTAR un BARDA ubicada en calle Germán Tovar número 258 doscientos cincuenta y ocho detrás de la iglesia de la Comunidad de los Conejos perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, con medidas aproximadas de 2 dos metros de ancho por 12 doce metros de largo. En tal tesitura, y tomando en consideración que se encuentra plenamente acreditada la existencia y pinta de la barda denunciada, este Tribunal Electoral considera que éste **SEGUNDO ELEMENTO SE ACREDITA DEBIDAMENTE.**

**TERCER ELEMENTO. Que se trate de inmuebles de propiedad privada,**

De las documentales técnicas y de la inspección realizada por la autoridad administrativa, se puede válidamente conjeturar que el inmueble en el cual se encuentra pintada la barda denunciada no tiene membretes, colores, nomenclaturas, logotipos, o algún otro elemento que lleve aseverar que el mismo, esté destinado a desarrollar funciones públicas, y por lo contrario existe la manifestación de la Autoridad Administrativa de que ésta barda se encuentra delimitando una construcción consistente en casa habitación, por lo que a consideración de éste Órgano Colegiado es de considerarse como **ACREDITADO ÉSTE TERCER ELEMENTO.**

**CUARTO ELEMENTO. Que el permiso debe ser por escrito,**

de la adminiculación de las PRUEBAS PRIVADAS consistentes en la copia simple del escrito de fecha 23 veintitrés de abril de 2016 dos mil dieciséis dirigido al Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, mediante el cual se otorga al Partido Político MORENA permiso para pintar o colocar propaganda electoral en el inmueble ubicado en calle Germán Tovar 258, localidad los Conejos Segunda Sección 42990, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, en una barda de 02 dos metros de alto por 12 doce metros de largo, suscrito por Rodolfo Ángeles Tovar; y la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de Rodolfo Ángeles Tovar, con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta circunstanciada levantada por la Autoridad Administrativa en ejercicio de sus facultades de investigación, de la cual se desprende la entrevista sostenida con el ciudadano en mención, quien se ostenta como propietario del lugar y quien

además refrenda el contenido del escrito privado. A continuación se agregan las imágenes de las probanzas antes descritas, ésto con la intención de dotar de la mayor claridad posible al presente razonamiento.

ANEXO 1. FORMATO DE PERMISO DE BARDA LEGITIMO OTORGADO POR EL C. RODOLFO ANGELES TOVAR, CON DOMICILIO EN C.GERMAN TOVAR 258, LOC LOS CONEJOS SEGUNDA SECCION 42990, ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. A FAVOR DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.

Hidalgo, México. Proceso local electoral 2015-2016.  
**morena** La esperanza de México  
Atotonilco de Tula Hidalgo, México: a 23 de abril de 2016.  
Asunto: Permiso de colocación de propaganda electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
CONSEJO  
PRESENTE

El que suscribe la presente, Rodolfo Angeles Tovar, con clave de elector AMTUPD 25062113H001, autoriza a morena, La esperanza de México, a pintar y/o colocar propaganda alusiva a sus actividades, en la infraestructura del inmueble de mi propiedad, ubicado en C. German Tovar 258 Loc. Los Conejos segunda Sección, 42990, Atotonilco de Tula Hidalgo

Las características de la propaganda son: BARDA DE 2 METROS DE ALTO POR 12 MTS DE CARGO

De la misma manera, autorizo el uso de este espacio a dicho partido político, durante el próximo proceso interno de selección de candidatos y durante el proceso local constitucional electoral 2015-2016, conforme al artículo 128 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

Anexo: Copia de la credencial de elector del propietario del inmueble

ANEXO 2. COPIA DEL C. RODOLFO ANGELES TOVAR ANEXADO AL FORMATO DE PERMISO DE BARDA PARA QUE SEA COTEJADO CON EL FORMATO DE PERMISO DE BARDA.



INSTITUTO ESTATALELECTORAL DE HIDALGO  
 ↳ Juntos contamos tu voluntad



**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ATOTONILCO DE TULA  
 EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL  
 SOLICITANTE: C. EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN  
 REPRESENTANTE DE PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL  
 (MORENA) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOTONILCO DE TULA.  
 ASUNTO: PINTA DE BARDA NO AUTORIZADA A FAVOR  
 DEL CANDIDATO A GOBERNADOR OMAR FAYAD MENESES.**

EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD EXPRESA DE FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL FORMULADA POR EL LICENCIADO C. EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA EL EFECTO DE CONSTATAR, A SU DECIR LA PINTA DE BARDA NO AUTORIZADA A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR OMAR FAYAD MENESES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LAS DIRECCIONES QUE MAS ADELANTE SE DETALLARAN.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE EJERCE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, CON EL OBJETO DE DAR FE PÚBLICA PARA CONSTATAR DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ACTOS Y HECHOS QUE PUDIERAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL O ALTERAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, Y EVITAR, A TRAVÉS DE SU CERTIFICACIÓN, QUE SE PIERDAN O ALTEREN LOS INDICIOS O ELEMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS O HECHOS QUE CONSTITUYAN PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; POR LO QUE CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA, SE INSTRUMENTA LA SIGUIENTE:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA**

En la comunidad de Conejos Atotonilco de Tula, Hidalgo, siendo las doce horas del día lunes treinta de mayo del año dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Moisés Estrada Medrano, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, actuando de conformidad con lo ordenado por los artículos 68, fracción XX, 70, 79, fracción V, inciso I), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 12, 18, 21, inciso a), 27, 28, 29, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de cerciorarnos de la existencia o inexistencia la pinta de barda no autorizada a favor del candidato a gobernador Omar Fayad Meneses por el Partido Revolucionario Institucional, bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, Inmediación, Idoneidad, Necesidad o intervención mínima, Forma, Autenticidad, Garantía de seguridad jurídica y Oportunidad, me a constituí en:

1. En la comunidad de Conejos Segunda sección municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, Calle German Tovar numero 258 justo detrás de la iglesia de la comunidad con medidas aproximadas de la barda de 2 metros de alto por 12 metros de largo, derivado de la



INSTITUTO ESTATALELECTORAL DE HIDALGO  
 ↳ Juntos contamos tu voluntad



minuciosa observación, se tuvo que efectivamente se encontraba propaganda en el lugar antes descrito apreciándose a simple vista de que dicha barda ya había sido anteriormente rotulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional además de que entrevistándose con el señor Rodolfo Ángeles Tovar propietario del inmueble antes descrito manifestó al suscrito que él había firmado el permiso para que el partido antes mencionado (MORENA) pintara dicha barda mas no así al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se procedió a tomar diversas fotografías del lugar, como a continuación se insertan:



No pasa inadvertido por este Tribunal Electoral que la Autoridad Administrativa al momento de realizar el Acta Circunstanciada manifiesta que el señor RODOLFO ÁNGELES TOVAR es el propietario, omitiendo señalar y acompañar a la misma, el medio por el cual tuvo por comprobada legalmente tal calidad, sin embargo, se debe tomar en cuenta que tal manifestación debe entenderse, lógicamente, que le constan, en atención al principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, aunado a lo anterior, el resultado del material probatorio obrante en los autos del presente procedimiento especial sancionador, como lo es la copia de la credencial del ciudadano mencionado la cual es coincidente como su domicilio el lugar denunciado puede determinarse que la existencia de estos elementos indiciarios, son congruentes con la realidad.

Tal y como lo contempla la Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, página 54, cuyo rubro es el siguiente:

**“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.”

Con base a lo anterior, válidamente puede conjeturarse que fue voluntad del propietario RODOLFO ÁNGELES TOVAR otorgar permiso a favor del Partido Político MORENA para pintar propaganda electoral en una barda de 02 dos metros de alto por 12 doce metros de largo del inmueble ubicado en calle Germán



Tovar número 258 doscientos cincuenta y ocho, en la localidad los Conejos Segunda Sección, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, y no así en favor del candidato denunciado, por lo cual, **NO SE ACREDITO ÉSTE CUARTO ELEMENTO.**

Del análisis realizado en lo individual y en su conjunto del caudal probatorio anteriormente descrito, valorado, fundado, y motivado en el presente **CONSIDERATIVO SEGUNDO**, este Tribunal Electoral declara la **EXISTENCIA** de la violación a la **FRACCIÓN II** del **ARTÍCULO 128** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual fue objeto de la queja expresada por la parte denunciante. En atención a lo cual es procedente realizar el correspondiente análisis de responsabilidad es decir si tal conducta se le puede atribuir al candidato denunciado.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.** Una vez que hemos precisado que la conducta denunciada efectivamente contraviene lo establecido por el artículo 128 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, resulta procedente estudiar si tal conducta puede ser atribuida de manera directa e inequívoca a la persona física que resulta ser el Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES, y con ello determinar el grado de responsabilidad o reproche legal que pueda recaer sobre de éste.

Bajo tal tesitura, de un análisis minucioso del material probatorio, se concluye que **NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN** que cause certeza de que la realización de la pinta de la barda denunciada, que originó el presente Procedimiento Especial Sancionador, puede ser atribuida **DIRECTA** e **INEQUÍVOCAMENTE**, ya sea, de forma **MATERIAL** es decir que el propio OMAR FAYAD MENESES fuera quien desplego las conductas necesarias para realizar la pinta de la barda o **INTELECTUAL**, porque, éste ordenara su realización, es decir que a través de un tercero o interpósita persona la hubiera pintado.

Por lo anterior, no se puede tener por acreditado el **NEXO CAUSAL** mediante el cual se le pueda **IMPUTAR**, es decir, se le pueda atribuir la realización del hecho denunciado al ciudadano OMAR FAYAD MENESES. Lo anterior con fundamento en los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Es obligación de este Tribunal Electoral garantizar en todo momento la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos, entre los que se encuentra el *Derecho Humano al Debido Proceso* del que se deriva el Principio de Presunción de Inocencia, y el Principio de Legalidad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículos 1° párrafos 1°, 2° y 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con diversos 2°, 4° párrafos 1°, 2° y 3°, y 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales en lo que interesa a continuación se transcriben (lo resaltado es propio):

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**Constitución Política del Estado de Hidalgo**

**“Artículo 2.-** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.”*

**“Artículo 4.-** *En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.*

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales **de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.**

**“Artículo 24.**

...

**IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL será AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.**

Bajo tal tesitura, éste Tribunal Electoral solo podrá aplicar sanciones en aquellos casos en los que, sin duda alguna quede plenamente acreditada la existencia del hecho que contravenga lo estipulado por la ley y el nexo de atribubilidad por el cual se pueda imputar la comisión de tal hecho a una persona física o moral determinada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales a continuación se transcriben:

#### **Constitución Política del Estado de Hidalgo**

**Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

...

**IV.- PARA GARANTIZAR la legalidad de los actos y RESOLUCIONES ELECTORALES, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL será AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDIENTE en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.**

...

**Código Electoral del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y **LAS SENTENCIAS** que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, **EL TRIBUNAL ELECTORAL** y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán **APLICAR DISCRECIONALMENTE** y sin sujeción al orden las siguientes:

*I. Correcciones disciplinarias:*

...

*II. Medidas de apremio: ...*

**Artículo 381.** Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, **SERÁN APLICADAS POR EL PRESIDENTE** del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale la normatividad aplicable y reglamentaria.

Bajo el Principio General de Derecho que establece “*El que afirma está obligado a probar*” la CARGA DE LA PRUEBA corresponde a la Parte Denunciante, quien solo se limitó a realizar la imputación sin ofrecer medios de convicción alguno. Aunado a lo anterior este Tribunal Electoral al valorar y examinar en lo individual y en su conjunto los medios de convicción que integran el caudal probatorio no advierte claramente que la pinta de la barda denunciada pueda ser atribuida a OMAR FAYAD MENESES.

Lo anterior en estricto acatamiento al principio de presunción de inocencia contenido en la Tesis XVII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793 cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los

*relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”*

En atención a lo fundado y motivado en el presente **CONSIDERANDO TERCERO** este Tribunal Electoral **NO TIENE POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO**, Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES, por lo que, no es procedente determinar el grado de responsabilidad o reproche legal sobre de éste.

En atención a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la violación a la **FRACCIÓN II** del **ARTÍCULO 128** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se declara la **EXISTENCIA** de la violación denunciada, sin embargo, **NO SE ACREDITADA** la participación del Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES en la comisión del hecho denunciado, como se fundó y motivo en el punto **CONSIDERATIVO TERCERO**.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-037/2016 formado con motivo de la queja presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

**SEGUNDO.** En atención a lo fundado y motivado en la presente resolución se declara la **EXISTENCIA** de la violación a lo contemplado por el artículo 128 en su fracción II, objeto de la queja expresada por la parte denunciante.

**TERCERO. NO SE TIENE POR ACREDITADA** la participación del Candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo con Rumbo”, OMAR FAYAD MENESES en la comisión del hecho denunciado.

**CUARTO.** Hágase del **CONOCIMIENTO PÚBLICO** la presente resolución a través del portal web de éste Órgano Jurisdiccional.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado

Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.